



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MFA/AED

Sentencia Definitiva
Causa N° 135311; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°19 - LA PLATA
MENDIETA MARIA INES C/ PONZO DIEGO ANDRES S/ NULIDAD DE CONTRATO
(DIGITAL)

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827), para dictar sentencia en la Causa 135311, caratulada: "**MENDIETA MARIA INES C/ PONZO DIEGO ANDRES S/ NULIDAD DE CONTRATO (DIGITAL)**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **HANKOVITS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Se encuentra ajustada a derecho la sentencia apelada de fecha 24/5/2023?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

1.Vienen las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el accionado el día 5/6/2023 contra la sentencia de fecha 24/5/2023 en cuanto decreta la caducidad de instancia. La fundamentación no recibió réplica.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

2. Sostiene el apelante que la resolución lo agravia en tanto se le coarta su derecho a lograr la reparación de los daños y perjuicios provocados por la actora y que dice haber demostrado en su reconvención, por lo que solicita se le permita impulsar el proceso con las medidas propicias para demostrar el interés efectivo en la continuidad del mismo y que se fije audiencia de conciliación. Aduna que las consecuencias de la caducidad de instancia decretada deben alcanzar solo a la actora, quien inició la demanda y jamás impulsó la acción.

3. Abordando la tarea revisora primeramente ha de señalarse, en relación al planteo formulado por el quejoso en cuanto a que las consecuencias de la caducidad de instancia decretada deben alcanzar solo a la actora, que según dispone el artículo 311 del Código Procesal Civil y Comercial los plazos señalados en el artículo 310 de dicho ordenamiento procesal se computarán desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del tribunal, que tuviese por efecto impulsar el procedimiento.

Como se aprecia de la norma citada, no sólo los actos ejecutados por el actor son los que tienen la aptitud para interrumpir el plazo de caducidad de Instancia, sino también aquellos que realiza el demandado, cuando los mismos tienden al desenvolvimiento del proceso. Es que, la actuación de impulso procesal que interrumpe la perención puede ser cumplida por cualquiera de las partes o por el juez. El acto es de impulso, y por lo tanto interrumpe la perención en función de su idoneidad y no del sujeto que lo realizó (arg. arts. 311, 316 in fine, y ccdts. del CPCC).

Justamente, de la indivisibilidad de la instancia deriva como consecuencia lógica y necesaria la indivisibilidad de la caducidad, lo que implica, en razón de la unidad de la relación procesal, que beneficia o perjudica a todas las partes que intervienen en la instancia (Highton, Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 5, pág. 823,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Hammurabi, Bs. As., 2006; esta Sala, causa 118.335, RSI 60/15, sent. del 30-3-15).

De manera que por ser la instancia indivisible, la caducidad de ella abarca tanto a la demanda como a la reconvención, por lo que de configurarse la inactividad procesal de ambos litigantes -actora y demandada reconviniente-, la caducidad se operará respecto de la instancia en su totalidad, sin posibilidad de escindir la acción de la reconvención, por lo que el agravio plasmado al respecto resulta inatendible.

En efecto, expresamente el art. 318 del CPCC establece que “la caducidad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes...”. Y ello es obviamente así porque el que abrió la instancia judicial ha sido el actor, de lo que se sigue que si caduca la misma respecto de éste lo propio acontece con a la reconvención del demandado.

Sentado lo anterior y siendo que el apelante no formuló cuestionamiento alguno en cuanto al cómputo de los plazos de inactividad procesal ni respecto de la primera intimación efectuada en los términos del art. 315 del CPCC, de manera que todo ello viene consentido a esta instancia revisora.

Por ello corresponde confirmar la sentencia cuestionada, con costas de Alzada al apelante (art. 68, CPCC).

Voto por la **AFIRMATIVA**.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia cuestionada con costas de Alzada al apelante (art. 68, CPCC).

ASÍ LO VOTO.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos,
votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la
siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede
se confirma la sentencia cuestionada con costas de Alzada al apelante (art.
68, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del
Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS

JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

27169643445@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20228508552@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 27169643445@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20228508552@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante: 17/10/2023 07:54:23 - BANEGAS Leandro Adrian -
JUEZ

Funcionario Firmante: 17/10/2023 08:06:31 - HANKOVITS Francisco
Agustín - JUEZ

135311 - MENDIETA MARIA INES C/ PONZO DIEGO ANDRES S/ NULIDAD DE
CONTRATO (DIGITAL)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



259600214026935989

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 17/10/2023 08:57:13 hs.
bajo el número RS-299-2023 por AGUILERA MARIA FLORENCIA.